

ALCANCE DIGITAL N° 107

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 3 de agosto del 2012

N° 149

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37212-MINAET-MAG-SP-MOPT

N° 37220-C

N° 37222-MINAET

N° 37224-C

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

JUEGOS CENTROAMERICANOS, SAN JOSÉ 2013

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIAMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 37212-MINAET-MAG-SP-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES, LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, del 4 de octubre de 1995 ; la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978; la Ley de Biodiversidad N° 7788, del 30 de abril de 1998; La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992; la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura número 7384, del 16 de marzo de 1994, la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, No. 7152 del 5 de junio de 1990, la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG , Ley No. 7064 del 29 de abril de 1987, la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, No. 8000 del 5 de mayo del 2000, la Ley de Reforma a la Ley de Creación Ministerio Obras Públicas y Transportes MOPT, No. 4786 del 5 de julio de 1971, la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, No. 6043 del 02 de marzo de 1977 y el artículo 14 de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436 del 1 de marzo del 2005.

Considerando:

1°— Que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales, en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. Además, ejerce una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

2°— Que la Ley Orgánica del Ambiente, define como recursos marinos y costeros, entre otros, las aguas del mar, las playas, playones y la franja litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas de mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.

3°— Que es deber del Estado garantizar el desarrollo de las actividades pesquera y acuícola, en la forma que genere el mayor beneficio para los ciudadanos, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza en sano equilibrio entre el Derecho al desarrollo de las comunidades y el Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4°— Que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se establece que los Estados ribereños, deben asegurar la implementación de medidas de conservación y manejo

apropiadas, para que el mantenimiento de los recursos marinos y costeros vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazado por la sobrepesca.

5°— Que el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, obliga al Estado, a través de sus instituciones a la intervención y aplicación de los Principios Precautorio y Preventivo, cuando exista pérdida, peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad.

6°—Que el artículo 5 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 1 de marzo del 2005, declara de utilidad pública e interés social la actividad pesquera y se declaran de interés Nacional el fomento y desarrollo de esa actividad y de la industria afín. Que las actividades pesquera y acuícola, contribuyen en forma decidida a la garantía de seguridad alimentaria del país, resultando positivo y consistente el aporte de la industria Pesquera y Acuícola a la meta exportadora del país en beneficio de la balanza comercial.

7°-.Que el Servicio Nacional de Guardacostas es el responsable de salvaguardar la soberanía del Estado sobre sus aguas jurisdiccionales, los recursos naturales y la vida humana, en estricto apego al ordenamiento jurídico. Le corresponde, por lo tanto, servir como auxiliar de todas las instituciones y organismos del Estado para el ejercicio de las competencias de cada uno de ellos en los espacios marinos costarricenses.

8°- Que el Estado costarricense es rector en la Administración Marítima que comprende labores de ordenamiento y control del transporte marítimo, la navegación, la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, la protección marítima, el personal de la marina mercante, entre otros.

9° - Que resulta de vital importancia la adecuada y obligada articulación entre las entidades e instituciones del Estado, que tienen responsabilidad compartida en el manejo y conservación de los recursos marinos y costeros, navegación y seguridad nacional.

Por tanto,

DECRETAN:

Creación y Funcionamiento de la Comisión Nacional Marina

Artículo 1. Créase la Comisión Nacional Marina, como órgano colegiado de carácter permanente, que fungirá como autoridad máxima de articulación y gestión integrada entre las diferentes instancias del sector público, que hacen parte de la institucionalidad marina costarricense.

Artículo 2. La Comisión Nacional Marina, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la República o un Vicepresidente de la República nombrado directamente por él (ella), quien presidirá.
- b) El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o el Viceministro de este Ministerio que éste designe.
- c) El Ministro de Seguridad Pública o el viceministro de este Ministerio que éste designe.
- d) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o el Viceministro de este Ministerio que éste designe.
- e) El Ministro de Agricultura y Ganadería o el viceministro de este Ministerio que éste designe.

Artículo 3. Corresponde a la Comisión Nacional Marina:

- a) Articular, integrar y conciliar las políticas e instrumentos de planificación emitidos en materia marina; impulsando su implementación a través de las instituciones rectoras.
- b) Elaborar y proponer la Política Nacional Marina
- c) Recomendar directrices que aseguren el cumplimiento de la política nacional marina y una gestión integrada y efectiva de los espacios marinos.

Artículo 4. La Comisión Nacional Marina se reunirá obligatoriamente cada dos meses y será convocada por el Presidente de la República o quien lo represente.

Artículo 5. La Comisión Nacional Marina contará a su vez con una Secretaría Técnica integrada por

- a) Representante del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- b) Representante del Servicio Nacional de Guardacostas.
- c) Representante de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- d) Representante del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- e) Representante del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Todos los representantes serán técnicos capacitados en la materia marina propia del giro de sus instituciones y serán nombrados por los Ministros rectores de cada una de sus organizaciones. En el mismo acto de su nombramiento se designará un suplente, también funcionario de cada una de las instituciones que integran la Secretaría, que debe reunir las mismas características técnico-profesionales de los titulares.

La Secretaría Técnica elegirá de su seno un Presidente y un Secretario. Se reunirá una vez al mes en la sede que el Presidente designe.

Sin perjuicio de las funciones que le asignará un Reglamento dictado por la Autoridad Marina Nacional dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este decreto, corresponderá a la Secretaría Técnica la ejecución de las decisiones emanadas de la Autoridad Marina Nacional, y para ello contarán con el apoyo técnico de las organizaciones que la integran, quienes están autorizados a designar personal para tal efecto.

Artículo 6°—De las audiencias:

La Secretaría Técnica podrá dar audiencias durante las sesiones a quienes lo soliciten formalmente por escrito y notificará por escrito su acuerdo al interesado. Del mismo modo recibirá a organizaciones públicas o privadas, funcionarios o personas a quienes convoque formalmente para realizar consultas, o cualquier otro requerimiento dentro de su marco de competencias.

Artículo 7°—De las actas, los acuerdos y el quórum:

De todas las sesiones de la Secretaría Técnica se levantará acta, la cual será sometida a la aprobación en la primera parte de la siguiente sesión. En ésta se consignará al menos los nombres de los asistentes, la agenda del día, un extracto de la discusión y transcripción literal de los acuerdos tomados, fechas de cumplimiento y responsables. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario designados.

Las ponencias de los integrantes serán discutidas e integradas al acta.

Los votos serán públicos y se consignarán por escrito en el acta correspondiente. Cuando alguno de los participantes desee razonar su voto sobre un punto en particular, su razonamiento será consignado en el acta y deberá dejar copia electrónica o impresa de la misma.

El quórum lo conforman tres miembros. Los acuerdos se toman por simple mayoría, constituida por la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate, el asunto será puesto nuevamente a votación, quince minutos después. De continuar el empate, el Presidente de la Secretaría Técnica tendrá voto de calidad. Los acuerdos podrán declararse en firme si así se acordare en el momento de su aprobación.

Una vez firme el acuerdo se remitirá el mismo a la Comisión Nacional Marina para que ésta refrende o no los acuerdos sometidos a su conocimiento.

Artículo 8 - Deróguense los siguientes decretos: **Decreto Ejecutivo N° 23665-MP-MIRENEN**, Comisión sobre la Zona Marítimo Costera, del 9 de setiembre de 1994, **Decreto Ejecutivo N° 24489-MIRENEM-PLAN** Crea Comisión Técnica Consultiva de los recursos marinos costeros, del 24 de julio de 1995, **Decreto Ejecutivo N° 31832-MINAE**, Indica el establecimiento una Comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva para determinar viabilidad de dedicar hasta un 25% de dicha zona a la conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sostenible de especies, del 9 de junio de 2004, **Decreto Ejecutivo N° 32731-MINAE**, Decreto que mantiene vigente y declara de carácter permanente la comisión Interdisciplinaria Marino Costera de la Zona Económica Exclusiva, del 1 de agosto de 2005, **Decreto Ejecutivo N° 36005 – MP – MINAET – MAG – SP – MOPT – TUR – RE**, , Decreto de Creación del Consejo Nacional del Mar, del 3 de febrero de 2010.

Artículo 9- **Vigencia**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José a las once horas treinta minutos del diecisiete de julio del año 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar, la Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta, el Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Llach Cordero.—1 vez.—O. C. N° 16217.—Solicitud N° 2078.—C-97760.—(D37212-IN2012079181).

DECRETO EJECUTIVO N° 37220-C

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 89 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y en la Ley No. 8560, del 16 de noviembre del 2006, publicada en La Gaceta No. 237 del 11 de diciembre del 2006 (Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial).

CONSIDERANDO:

- 1-. Que el 25 de noviembre de 2005, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) proclamó la “tradición del Boyeo y la Carreta en Costa Rica”, como Obra Maestra del Patrimonio Oral e Intangible de la Humanidad.
- 2-. Que dicha distinción a nivel universal, es la única que al día de hoy ostenta el país de una de sus manifestaciones culturales, cuyos principales rasgos de originalidad la caracterizan como expresión singular a escala mundial.
- 3-. Que en 2006, mediante la Ley N° 8560, la Asamblea Legislativa de Costa Rica ratificó la *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, suscrita en París, el 17 de octubre del 2003, en el seno de la 32 Asamblea General de la UNESCO.
- 4-. Que tanto la declaratoria como la convención citadas, comprometen al país a adoptar medidas para garantizar la salvaguardia de la tradición del Boyeo y la Carreta, la cual además constituye un símbolo y referente de la identidad cultural del ser costarricense.
- 5-. Que si bien la tradición del Boyeo y la Carreta se manifiesta de múltiples maneras en torno al oficio, prácticas, creencias, valores, saberes, lenguaje y expresiones artesanales, los desfiles de boyeros constituyen una de las más importantes formas de exposición pública y reafirmación del papel que ha tenido esta tradición en la construcción de la identidad cultural costarricense.

POR TANTO,

DECRETAN:

ARTÍCULO 1: Declarar de Interés Público, la tradición del Boyeo y la Carreta en Costa Rica.

ARTÍCULO 2: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los veintidós días del mes de junio del dos mil doce.

ALFIO PIVA MESÉN.—El Ministro de Cultura y Juventud, Manuel Obregón López.—1 vez.—O. C. N° 13890.—Solicitud N° 41238.—C-23520.—(D37220-IN2012079154).

DECRETO EJECUTIVO N° 37222 - MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES.

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27. 1, 28. 2. b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones; el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo del 04 de junio del 2008, Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-MIDEPLAN del 04 de junio de 2008, Ley N° 7356 del 24 de agosto de 1993, Ley de Monopolio en favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución al Mayoreo de Petróleo Crudo, sus Combustibles Derivados, Asfaltos y Naftas.

Considerando,

1°— Que la energía es un bien fundamental para el desarrollo económico y social de cualquier país. Disponer de ella en las cantidades requeridas, con oportunidad y al menor precio posible, es determinante para garantizar el desarrollo sostenible.

2°— Que por mandato del artículo 50 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en resguardo del derecho a la salud humana, derivado del derecho fundamental a la vida, de donde el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano en armonía con éste, en el que la calidad ambiental y los medios económicos resultan ser uno de los parámetros fundamentales para la calidad de vida de las personas.

3°— Que en la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990, se estipula que dicha cartera ministerial es la rectora del Sector Ambiente y Energía, y conforme a su numeral segundo, cuenta con amplias competencias para formular, políticas y ejecutar políticas de recursos naturales a nivel nacional, así como la dirección, control, fiscalización y desarrollo de los campos mencionados, y la promoción científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia.

4°— Que conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 04 de junio del 2008, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, es el Rector de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, estableciéndose que *“todos los órganos adscritos a cada ministerio, sean desconcentrados o no, estarán sujetos a las estrategias y políticas sectoriales a cargo del respectivo Ministro Rector, quien ordenará su actividad en conformidad con las potestades que le faculden las disposiciones legales que crean esas adscripciones”*.

5°— Que en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN citado, se establece que el Sector Ambiente, Energía y Telecomunicaciones estará conformado por las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), Comisión Nacional de Emergencias (CNE), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (RECOPE), Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA), Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. (CNFL), Instituto Costarricense de

Acueductos y Alcantarillados (ICAA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A. (ESPH), Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).

6°— Que la dependencia de los combustibles fósiles en el país ha venido aumentando hasta alcanzar el 64% de la energía comercial en el 2009; la electricidad por su parte, atiende el 22% de la demanda de energía; la biomasa se estima en 12% y en 2% otros productos energéticos. El sector transporte es el responsable de la mayor parte del consumo de energía (51,2%), seguido por los sectores industria (25,9%) y el residencial (10,5%). Estos tres sectores absorben el 87,6% de la energía consumida en el país.

7°— La factura petrolera ha venido en aumento sobre todo por el alza en los precios internacionales del petróleo, hasta llegar a constituir el 7% del PIB en el 2008. Por lo tanto, es urgente consolidar matrices energéticas sostenibles y rentables, que potencien el desarrollo productivo sin poner en riesgo la calidad ambiental.

8°— Que el citado análisis de la situación energética nacional, pone en evidencia el fuerte crecimiento del consumo de energía, la alta dependencia de los combustibles fósiles y la necesidad de actuar sobre la demanda, para lograr un consumo más racional y eficiente en todos los sectores de la economía nacional. Además de esto, el sector energía deberá enfrentar en el futuro dos retos críticos: el cambio climático y el agotamiento de los hidrocarburos. Estos dos fenómenos alterarán las condiciones de la oferta de energía, pues el primero afectará directamente a los recursos renovables, mientras que el segundo impactará el suministro del petróleo y sus derivados. Todo esto incrementará la vulnerabilidad del país ante eventos naturales y geopolíticos.

9°— A esta situación, debe agregarse la problemática asociada a las emisiones de gases de efecto invernadero producto del consumo de combustibles fósiles, que es una de las principales fuentes de emisión en el país y que además, produce contaminantes de impacto local, que ponen en riesgo la salud de la población.

10°— Que hacia el futuro, la demanda de energía continuará creciendo, impulsada por el desarrollo de la economía y la mejora que se espera en el nivel de ingreso y calidad de vida de la población, por lo que es necesario tomar medidas para garantizar el abastecimiento de sus necesidades con energías renovables, con menores emisiones de contaminantes al ambiente, con el menor impacto ambiental y a precios competitivos.

11°— Que resulta imperativo y de evidente interés público, procurar la satisfacción de las necesidades energéticas nacionales de forma sostenible desde los puntos de vista ambiental, social y económico, mediante la reducción de la dependencia de combustibles importados o producidos a partir de crudos importados.

12°— Que en el Capítulo VI, apartado 6.3.5 del Plan Nacional de Desarrollo (2011-2012), se establece que *“es imprescindible e impostergable para el país, avanzar en la conformación de una matriz energética que asegure sostenibilidad y competitividad para atender las necesidades de la población y la producción, disminuyendo la factura petrolera y la transferencia de costos al sector productivo y consumidor, la dependencia de cambios en el mercado internacional de hidrocarburos y el compromiso de la balanza comercial, sin lesionar la visión ampliamente interiorizada por la sociedad y fuertemente proyectada hacia lo externo, de una Nación comprometida con la protección del ambiente.”*

13°— Que en razón de lo transcrito anteriormente, en el Capítulo VI, apartado 6.3.5 del Plan Nacional de Desarrollo (2011-2012), se establece como uno de los ejes de la gestión de este

Gobierno, que además se pretende articular en acciones a largo plazo, con una visión estratégica e integral, es el impulso del aprovechamiento de las fuentes renovables de energía de que dispone, para alcanzar que el 95% de la energía nacional se sustente en fuentes renovables.

14°—Que en el VI Plan Nacional de Energía (2012-2030), se establece como línea de acción para el subsector Hidrocarburos Estrategia, el “*identificar nuevas opciones para la sustitución de combustibles derivados del petróleo*”, especificando que como meta y actividades que debe desarrollar la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) el “*determinar la viabilidad de desarrollo de la tecnología del hidrógeno y plasma*” y “*elaborar un estudio de pre- factibilidad sobre tecnologías del hidrógeno y plasma*”; respectivamente.

15°— Que en cumplimiento con los mandatos anteriores, RECOPE como empresa pública al servicio del desarrollo energético del país, dentro de cuyos objetivos está el abastecimiento de la demanda energética nacional de combustibles, que incluye la optimización y la mejora constante de la calidad de los procesos que ofrece y de los productos que expende (artículo 2 de la Ley N°6588), tiene como uno de sus retos el promover la investigación y el desarrollo para incorporar fuentes de energía alternativas, renovables y limpias a la matriz energética nacional, que nos permita, como país, caminar hacia el objetivo de la “neutralidad en emisiones de carbono,” conforme el Plan Nacional de Energía.

16°— Que para los propósitos anteriores, es necesario que RECOPE en conjunto con el MINAET integren y combinen esfuerzos institucionales y privados, tanto nacionales como extranjeros dentro del sector energía, encaminados a la investigación en la aplicación de nuevas tecnologías y fuentes alternativas energéticas, renovables y limpias que contribuyan a alcanzar el objetivo nacional de la “*neutralidad de emisiones de carbono*”, en particular incursionar en campo de investigación y desarrollo de las energías disponibles y renovables como son el alcohol, el biodiesel, la biomasa, el plasma, el hidrógeno, el gas natural, energía solar y la eólica entre otros; cuyo uso disminuirá la contaminación ambiental, estimulará la reactivación económica y la generación de valor agregado, aprovechando las capacidades y recursos nacionales.

Por tanto,

DECRETAN:

AUTORIZAR A LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO PARA QUE INCURSIONE EN EL CAMPO DE LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS DISPONIBLES Y RENOVABLES

Artículo 1.- Autorizar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) para que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y como integrante del Sector Energía, sub sector combustibles incursione en el campo de la investigación y el desarrollo de las energías disponibles y renovables como son el alcohol, el biodiesel, la biomasa, el plasma, el hidrógeno, el gas natural, la energía solar y la eólica entre otras, como forma de producción de energías sostenibles, alternativas y amigables con el ambiente.

Artículo 2.- Vigencia. Rige a partir de su firma.

Dado en la Provincia de Guanacaste, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 16217.—Solicitud N° 2080.—C-88360.—(D37222-IN2012079150).

DECRETO N° 37224-C

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; 25.1 de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (No. 7555)* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el edificio del Antiguo Templo Católico de Santiago de Puriscal, ubicado en el distrito Santiago, cantón Puriscal, provincia de San José fue construido entre 1934 y 1963, por lo que posee una antigüedad significativa.
- 2.- Que el edificio del Antiguo Templo Católico de Santiago de Puriscal posee un alto valor histórico, pues fue diseñado y construido en un estilo ecléctico, por lo que es un representante particular del momento histórico.
- 3.- Que el diseño del Antiguo Templo Católico de Puriscal fue creado por el prestigioso arquitecto nacional Teodorico Quirós, diseñador y constructor de edificios de relevancia histórica arquitectónica en el país.
- 4.- Que el edificio del Antiguo Templo Católico de Puriscal tiene un relevante valor arquitectónico, pues está construido en marcos de concreto y paredes de ladrillo repellido, técnica conocida en la época como “ladrillo mixto”, un sistema constructivo que ayudó a resolver los problema generados por la sismicidad del país, y que en la actualidad está en vías de desaparición.
- 5.- Que el edificio del Antiguo Templo Católico de Puriscal ha sido preservado en su estructura original desde la década de 1940, pues ha sido intervenido desde entonces sin alterar su legitimidad arquitectónica, y evidencia también su valor simbólico para las y los habitantes del cantón;
- 6.- Que esta edificación posee un relevante valor cultural por lo que merece ser preservada para el disfrute de generaciones futuras.
- 7.- Que el edificio Antiguo Templo Católico de Puriscal, erigido e inhabilitado en el siglo XX, refleja una tradición que persiste y que se manifiesta en construcciones de templos dedicados al Apóstol Santiago desde la más temprana ocupación española en el siglo XVI. Dicha tradición refleja el significado del Santo instaurada a partir de la religiosidad ibérica, que integra su culto a la devoción popular tanto en Costa Rica como en el resto de América.

8.- Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

9.- Que por Acuerdo Firme No. 5 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 01-2012 del 11 de enero de 2012, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.

10.- Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA E INCORPORACIÓN
AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DEL INMUEBLE DENOMINADO
“Antiguo Templo Católico de Santiago de Puriscal”**

ARTÍCULO 1.- Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble conocido como “**Antiguo Templo Católico de Santiago de Puriscal**” con un área de construcción aproximada de 1550 metros, ubicado en la provincia de San José, cantón Puriscal, Distrito Santiago, 42 kilómetros al oeste de San José, comprende toda la cuadra frente al costado este del Parque del Agricultor, diagonal al edificio actual de la Municipalidad de Puriscal, en posesión de las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José; con fundamento en el *Estudio Técnico* elaborado el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 2.- Informar al poseedor del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.

- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte la edificación o su aspecto.

ARTÍCULO 3.- Informar al propietario y/o poseedor del inmueble, que esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Cultura y Juventud, Manuel Obregón López.—1 vez.—O. C. N° 15235.—Solicitud N° 41236.—C-49350.—(D37224-IN2012079152).

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

JUEGOS CENTROAMERICANOS, SAN JOSÉ 2013

En sesión Ordinaria # 816-2012 acuerdo número 2 celebrada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación el día 19 de Julio del 2012 se tomo el siguiente acuerdo:

El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, basados en que los Juegos Centroamericanos, san José 2013 son tema de interés del Gobierno de la republica, y dado que este órgano colegiado le asigno un monto de ¢ 2.194.000.000,00 colones para la preparación de atletas, otorga la Declaratoria de Utilidad Publica a la Asociación Comité Organizador X Juegos Deportivos Centroamericanos San José dos mil trece. Se autoriza su publicación en el Diario *La Gaceta*.
Acuerdo Firme

San José 31 de julio del 2012.—Ing. Wualter Soto Felix, Gerente General.—1 vez.—
(IN2012079230).